



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: JUAN CARLOS CANTERO TORDECILLA
Demandados: ELSA EDITH BALLESTEROS ÁVILA
Radicado N° 2019-000219-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte actora y en contra de la demandada Elsa Edith Ballesteros Ávila, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto, hiciese el pago de las sumas de dinero debidas, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verificase el pago total.

El mencionado auto de mandamiento de pago, le fue notificado a la demandada personalmente, tal como consta en el acta física de notificación personal de fecha primero (1º) de febrero de 2022 adjuntada al plenario en formato PDF al ser escaneada, y donde igualmente se surtió el traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

Se circunscribe a determinar la procedencia de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

2. Tesis del Juzgado: Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

El artículo 440 inciso 2º del C.G.P; establece:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso, la demandada, no propuso excepciones dentro del término de ley y en esas circunstancias fuerza proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a la ejecutada.

Precisa el despacho igualmente oportuno pronunciarse sobre la liquidación del crédito que había presentado la apoderada de la parte accionante el día 7 de febrero de 2022 y que dice ser coadyuvada por la parte accionada.

El artículo 446 del CGP nos detalla:

“1.Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

De lo anterior se tiene que, conforme los ritos procesales detallados por el artículo 446 del CGP el acto procesal de la liquidación del crédito solo se habilita y debe estar precedido de la ejecutoria del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que es a todas luces pretemporáneo dicho pedimento de la parte accionante aún si ha sido presentado de consuno con la contraparte pues, las convenciones de los particulares no pueden ir en contra de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, en tal sentido, se tendrá como pretemporaneamente presentada la liquidación del crédito absteniéndose el despacho entonces de darle trámite alguno.

De igual manera ha de decirse que, para beneficiarse las partes de las disposiciones que privilegian la virtualidad deben seguirse los parámetros contemplados por el decreto 806 de 2020, ello para hacerle ver a la apoderada de la parte ejecutante que si quiere evitarse la presentación personal ante Notario o Juez, de escritos dirigidos al proceso que impliquen disposiciones de los derechos en litigio y que el juez pueda tener certeza de que efectivamente sean las partes y apoderados

los que sean los que presenten memoriales, deben cumplirse las exigencias de la norma citada y para ello, **el envío de memoriales debe hacerse de la cuenta de correos electrónicos asociada a las partes y apoderados que militen en el proceso. Aquí debe decirse que el escrito donde coadyuva la demandada la liquidación del crédito solo proviene del correo de la apoderada con lo que se presume su autenticidad solo respecto de dicha apoderada y no de la parte ejecutada puesto que al tener correo electrónico detallado en el proceso (elsaballesteros09@hotmail.com) de ese correo para poder presumirse su autenticidad, debe provenir la coadyuvancia y en el caso estudiado no se ha dado de esa forma, por lo que se exhortará a las partes para que cumplan con la remisión de solicitudes originadas en los correos electrónicos asociados a las partes y apoderados para que así pueda presumirse su autenticidad.**

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

RESUELVE

- 1º.- Seguir adelante con la ejecución contra la demandada Elsa Edith Ballesteros Ávila en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2º.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.
- 3º.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar conforme al postulado del artículo 444 CGP.
- 4º.- Condenar en costas al demandado, las cuales se tasarán por la Secretaría del Juzgado y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 C.G.P, inclúyase como agencia en derecho la suma de un millón cuatrocientos setenta mil pesos (\$ 1.470.000,00).
- 5º. Tener por pretemporáneamente presentada la liquidación del crédito arrimada desde la cuenta de correos electrónico asociada a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, y, en consecuencia, abstenerse el despacho de darle trámite en este momento procesal.
- 6º. Hacerle saber a las partes y apoderado en esta causa la obligación de remitir desde las cuentas de correo asociadas a ellos, los documentos y solicitudes dirigidas a este proceso para poder beneficiarse de los postulados del decreto 806 de 2020 y para poder presumir la autenticidad de los documentos que se arrimen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b01e422eb6f57637c41e4d7599667cfcb32bbb9c1e10f3dad65532669a69d38**

Documento generado en 18/02/2022 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>